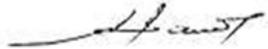




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00415-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Viene al despacho la presente de demanda EJECUTIVA promovida por FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO-FUNDESMAG a través de apoderado judicial, contra LUCILA RINCON DUARTE, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Existe incongruencia en lo manifestado en los hechos 4 y 7, respecto del uso de la cláusula aceleratoria de la obligación, pues en el primero de ellos indica que se acelera el cobro desde el día 13 de julio de 2019 en razón a que el último pago recibido fue el del instalamento de fecha 12 de julio de 2019, no obstante, en el hecho 7 señala que los intereses de plazo corren del 12 de abril de 2019 al 12 de julio de 2019 y los moratorios desde el 13 de julio de 2019 a la radicación de la demanda. Aclárese lo anterior, por cuanto las cuotas de generadas desde el 12 de abril de 2019 al 12 de julio de 2019 fueron debidamente canceladas según su dicho;
- En la pretensión primera literal a, el hecho cuarto y séptimo se presenta incongruencia respecto de lo indicado en letras y números del concepto que se aduce corresponder al valor del capital.
- En la pretensión primera literal b, la suma descrita no corresponde a la operación aritmética que resulta del porcentaje establecido con el valor del capital.
- Conforme el anterior ítem, corríjase las pretensiones planteadas.
- Se advierte que el NIT de la parte demandante en el poder y en la demanda no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, este despacho

**RESUELVE**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Barrancabermeja – Santander**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En  
Estado No. 138 del 7 de diciembre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ.  
**Secretaria**

Proyectó: SJJC.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.